

HONORABLE JUEZ PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASUNTO:

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA  
LOS ARTS. 1, 2 y 3 DE LA LEY NÚM. 61-24 QUE DECLARA LA  
NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA,  
POR LA FALTA DE REFERENDO APROBATORIO.-

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Artículos 6, 73, 270, 267, 272 y Art. 272. Párrafo III de la Constitución de la República Dominicana.

ACCIONANTES:

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
representados por el Lic.



Honorables Magistrados:

El ciudadano dominicano LUIS VENTURA SANCHEZ, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0074909-9, domiciliado y residente en la calle Francia No. 56, esquina Rosa Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-00981394-8, y Lic. Máximo de JS- Ynoa Jaime, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0529867-3, dominicanos, abogados, con estudio profesional abierto en la casa No. 1 de la calle Padre Billini, Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde el impetrante hace formal elección de domicilio, tiene a bien interponer formalmente la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley No. 61-24 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.

FUNDAMENTOS DE HECHO

**Artículo 1.- Objeto de la reforma constitucional.** La presente ley tiene por objeto declarar la necesidad de la reforma constitucional para modificar los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268, 274 de la Constitución, adicionar una

*[Handwritten mark]*

*RH*

disposición general como artículo 278, revisar y adicionar disposiciones transitorias.

**Artículo 2.- Necesidad de la reforma constitucional.** Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República y, en consecuencia, se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley, para que resuelva sobre las modificaciones propuestas a los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268, 274, de la Constitución, así como adicionar una disposición general como artículo 278.

**Artículo 3.- Publicación de la Constitución.** La Constitución, una vez votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora, será publicada íntegramente con los textos reformados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### COMPETENCIA DE ATRIBUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY NO. 15-19.-

El Tribunal Constitucional tiene por misión garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siendo una de sus atribuciones la de conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva (Arts. 184 y 185.1 de la Constitución; Arts. 36 y 37 de la Ley No. 137-11).

El Tribunal Constitucional es competente para examinar si la ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, adolece de irregularidades o vicios que hagan necesaria su expulsión del ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 185.1 constitucional como en los artículos 9 y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Resulta indiscutible la naturaleza normativa de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, la cual tiene un alcance general y, por tanto, es susceptible de ser controlada, en cuanto a su constitucionalidad, por el Tribunal Constitucional.

### CALIDAD DE LOS ACCIONANTES

Tanto la Constitución como la Ley No. 137-11 establecen quienes son las personas habilitadas procesalmente para interponer acciones de inconstitucionalidad, incluyendo a cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (Art. 185.1 de la Constitución; Art. 37 de la Ley 137-11).

En la especie, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ciudadanos dominicanos y mayores de edad, cuentan con la debida legitimación activa o calidad, de acuerdo a lo establecido en el precedente de la sentencia TC/ TC/0345/19; párr.8.o:

“En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.”

Además, los suscribientes tenemos un interés jurídico y legítimamente protegido en razón de nuestro deber de acatar y cumplir la Constitución de la República (ver art. 75.1 de la Constitución de la República).

#### VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN

El Art. 6 de la Constitución reza que: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

El Art. 73 de la Constitución establece que: “Son nulos de pleno derecho los actos emanados...de los poderes públicos...que alteren o subviertan el orden constitucional...”.

Y, más específico en el caso de la especie, el Art. 267 de la Constitución preceptúa que: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma...”.

El Art. 6 de la Ley No. 137-11 establece que: “Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos”.

Procedemos, pues, a desarrollar cada una de los medios relativos a la inconstitucionalidad de la norma atacada.

**PRIMERO: Inconstitucionalidad de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, por violación a lo establecido en el Art. 270 de la Constitución.-**

El Art. 270 de la Constitución de la República contiene la singular expresión: "La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria". En principio, se debería cuestionar la clase de "necesidad" a la cual se refiere el texto constitucional. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha establecido el alcance de tal "necesidad". Sin embargo, la doctrina más consolidada nos dice que:

*Esta necesidad deberá ser precisada por la letra misma de la ley, puesto que se exige que ella precise el objeto de la reforma. Debe entenderse -conjugando objeto con necesidad- que el texto de la ley tiene que justificar la necesidad de la reforma en el entendido -ya expresado en el inciso 15 del Art. 40<sup>1</sup> de la propia Constitución, respecto de las leyes adjetivas- que la reforma es posible si ella es útil y necesaria para la Nación. Ello podría ponernos de cara a la determinación de la pertinencia o no de la reforma y, más aún, al cuestionamiento de carácter constitucional o no de la propia reforma, sobre todo si ella desdice de los fines esenciales del Estado, precisados por el introito del Art. 8 de la Carta Magna.*

En efecto, una exégesis más profunda del texto nos conduce a sostener que la justificación de la necesidad de la reforma es un requisito *sine qua non*. Ciertamente, toda ley y con mayor razón una ley tan especial y trascendente como la que nos ocupa, debe contener una motivación lo suficientemente amplia para que quede justificada la pertinencia de la reforma constitucional.

La Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, carece de un fundamento jurídico, político, socioeconómico o técnico que justifique la utilidad y necesidad para la Nación de la reforma constitucional. No se encuentran recogidos, por demás, en el texto de esta ley los fines esenciales del Estado. En efecto, debemos recordar que la cláusula nuclear de la Constitución de la República contenida en el Art. 7 de la misma establece que:

<sup>1</sup> A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

K4

*“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho...”.*

En consecuencia, en tal Estado la declaratoria de la “necesidad de la reforma constitucional” debe tener como fundamento el interés y bienestar general de la Nación; los derechos de todos y todas (ver **Art. 8 de la Constitución de la República**<sup>2</sup>).

La Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, solo contiene una vaga referencia en cuanto a este aspecto, el cual se refiera a la necesidad de robustecer el sistema de controles que opera en los poderes del Estado. Esto, de acuerdo con la doctrina que hemos señalado ut supra resulta manifiestamente insuficiente para cumplir el requerimiento constitucional de la necesidad de la reforma constitucional.

Ante tal carencia de motivación y fundamento del texto legal procede solicitar que se declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.

**SEGUNDO: Inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, por violación del mandato establecido en el Art. 267 de la Constitución en combinación con el Art. 272 de la misma.-**

La Norma Suprema del ordenamiento dominicano preceptúa en el **Art. 267** que: **“La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma...”**. De ahí que, este artículo presenta una limitación a la forma en la que puede llevarse a cabo la reforma constitucional. El papel del procedimiento de reforma es, fundamentalmente, defender la **supremacía de la Constitución** a través del mecanismo de la rigidez. Es decir, se crea un procedimiento especial para la reforma constitucional que –por especial y por ser más complicado– permite diferenciar la reforma del texto de la Constitución como un acto jurídico-político con identidad propia.

Por otro lado, el **artículo 272 de la Constitución de la República** crea un procedimiento agravado de reforma constitucional, otorgando a partes de la Constitución un grado de rigidez mayor que al resto. Esto crea dos sistemas distintos de reforma constitucional, los cuales se usan dependiendo del texto a

<sup>2</sup> Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

ser modificado. Con esto se busca proteger lo que se entiende que son valores fundamentales del acuerdo social plasmado en la Constitución, pero sin considerarlos inmodificables, como sí se hace a través de las cláusulas de intangibilidad.

El citado **artículo 272 de la Constitución de la República** prevé que la modificación de alguno de los regímenes o temas señalados en él mismo implica la convocatoria automática de un referendo en el que la ciudadanía decidirá si entra o no en vigencia el texto aprobado. En efecto, cuando la reforma verse sobre los procedimientos de reforma instituidos en la Constitución se requiere de **referendo aprobatorio**.

Si bien, la Asamblea Nacional Revisora se encuentra revestida de la debida legitimidad constitucional y política al resultar los asambleístas los representantes directos del soberano (el pueblo); sin embargo, existen ciertas materias que por su naturaleza, y de acuerdo con el **Art. 272** de nuestra Constitución (derechos, garantías y deberes fundamentales, ordenamiento territorial y municipal, régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, régimen de la moneda y procedimientos de reforma constitucional) le corresponde directamente al pueblo ejercer el poder de reforma mediante el mecanismo del **referendo aprobatorio** conforme al principio democrático y la soberanía popular.

Como se observa, no hay dudas de la conveniencia de que la jurisdicción constitucional vigile e intervenga en los casos en que el poder reformador de la Constitución se aparte del procedimiento establecido en ella misma para su reforma.

Es oportuno señalar, que parte del procedimiento de reforma constitucional se encuentra en el **Título XIV, Capítulo I, de la Carta Magna**, con la rúbrica inicial de: **De las normas generales**. Estas normas generales contienen un principio rector que es el que se encuentra en el artículo 268, sobre la forma de gobierno. El mismo establece que:

**“Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.”**

Esta disposición constitucional, que se encuentra reproducida, en parte, en el artículo 4 de la Constitución de la República<sup>3</sup> no es una tautología redundante de la forma de gobierno, sino que más bien, su inclusión en el procedimiento de

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Constitución de la República. - Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

reforma (como parte integral de este) exige observar para su modificación el mismo procedimiento agravado de reforma que para el resto de todo el **Capítulo I y Capítulo II, del Título XIV** de la Constitución de la República.

La inserción del **Art. 268** en el **Capítulo I, del Título XIV**, constituye lo que en la doctrina constitucional comparada se denomina el principio o *argumento a rúbrica*. El *Argumento a rúbrica* establece que dada una cláusula de principios - como lo es el **Art. 268**- la interpretación de su reforma, modificación o alteración debe ser atendiendo a los procedimientos constitucionales referentes a los títulos y a las divisiones constitucionales donde se encuentra insertada dicha disposición.

Por tanto, cualquier modificación, alteración o adición del **Art. 268** de la Constitución de la República exige el cumplimiento del mandato del **Art. 272** que establece que cuando la reforma verse sobre los procedimientos de reforma instituidos en la Constitución se requiere de **referendo aprobatorio**. El **Art. 268** de la Constitución de la República constituye, por tanto, un principio rector de las "**Normas Generales**" que regulan los procedimientos de reforma instituidos en la Constitución de la República.

La Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, no establece en su articulado la necesidad u obligación de realizar un **referendo aprobatorio**. Al insertarse en la misma la reforma del **Art. 268**, sobre la forma de gobierno, coloca al procedimiento de reforma constitucional en el supuesto del **Art. 272 de la Constitución**. De ahí que, de acuerdo con el orden constitucional, tal omisión estaría violando los **Art. 272 y 267 de la Carta Magna**.

**TERCERO: Inconstitucionalidad del Art. 3 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, por violación del mandato consagrado en el Art. 272. Párrafo III de la Constitución República.-**

Partiendo de la premisa evidente, de que la propuesta de reforma del **Art. 268 de la Constitución de la República** en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, demanda o requiere el procedimiento agravado de reforma constitucional (ver **Art. 272** de la Constitución) se le impone a la Asamblea Nacional Revisora someterse al mandato del **Art. 272. Párrafo III de la Constitución de la República**.

En efecto, la Constitución establece que sólo se podrá proclamar y publicar íntegramente los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora si el resultado del referendo fuere afirmativo, lo cual evidentemente deja implícito la necesidad de que se lleve a cabo tal mecanismo de participación popular directa.

Sin embargo, el art. 3 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, elude este procedimiento constitucional y sitúa a la Asamblea Nacional Revisora en el camino de un vicio de procedimiento. En efecto, si la Asamblea Nacional Revisora sigue el *iter* procesal de la Ley núm. 61-24 estaría alterando o subvirtiendo el orden constitucional (ver Arts. 73 y 272. Párrafo III de la Constitución).

La Constitución de la República solo le permite a la Asamblea Nacional Revisora desarrollar el proceso de reforma de acuerdo a la Ley núm. 61-24 exclusivamente en el supuesto del **Art. 271**, es decir, cuando la ley de convocatoria no contiene alguno de los regímenes o temas señalados en el **Art. 272 de la Constitución**, como es el caso de la especie.

Además, el art. 3 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, al no establecer y dejar de lado la obligación constitucional del resultado afirmativo del referendo aprobatorio incurre en una infracción constitucional por omisión legislativa relativa<sup>4</sup>, de conformidad con los arts. 6 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sugiere que el referendo aprobatorio es una cuestión que opera, por expreso mandato constitucional, con posterioridad a la aprobación de la reforma en la Asamblea Nacional Revisora. El **Art. 272** de la Constitución es preciso, al establecer, en los casos que proceda, que el referendo aprobatorio será convocado por la Junta Central Electoral, una vez sea votada y aprobada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora (ver **SENTENCIA TC/0224/17; párr. 12.4.3**).

Por otra parte, de acuerdo con la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por medio de la acción directa de inconstitucionalidad sólo se controlan aquellas omisiones relativas que se producen por, en términos llanos, lagunas del legislador que crean conflicto con la Constitución por incumplir o cumplir deficientemente el mandato del constituyente (ver **SENTENCIA TC/0487/24; párr. 7.24**).

Por tanto, el *iter* procesal que acarrea el art. 3 de la Ley núm. 61-24 no sigue ni la forma ni el procedimiento que establece la Constitución; además de su manifiesta infracción por omisión legislativa relativa por incumplir o cumplir deficientemente el mandato del constituyente. En virtud de lo cual, la misma

<sup>4</sup> "...una omisión relativa en aquellos casos en los que el desarrollo legislativo deviene incompleto y, en consecuencia, puede tener como resultado que... la norma a complementar se vea limitada en su plena aplicación." Ver sentencia TC/ 0487/24; párr. 7.22.



debe ser declarada inconstitucional, y consecuentemente, sancionada con la nulidad absoluta. En adición, debe señalarse que el incumplimiento que genera la Ley núm. 61-24 sobre el procedimiento de reforma constitucional acarrea inevitablemente la inconstitucionalidad de la propia reforma constitucional y, por consiguiente, su nulidad, por lo menos en lo referente a este artículo.

Por tanto y en última instancia, se debe advertir que la falta de **referendo aprobatorio** coloca a la reforma constitucional fuera de la protección de la parte *in fine* del **Art. 267 de la Constitución**, el cual establece que la reforma no podrá ser jamás suspendida ni anulada. Una reforma constitucional llevada a cabo sin observar la forma que ella misma indica se convierte en un acto que subvierte el orden constitucional, cuya nulidad podría ser declarada más allá de que la nueva Constitución sea votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora, y se publiquen íntegramente los textos reformados.

Dicho de otra manera, la reforma constitucional realizada al margen del cumplimiento de las condiciones (de fondo y de forma) resulta inconstitucional. En este caso lo que resulta inconstitucional es la modificación o adición del **Art. 268 de la Constitución**, lo que significaría que el texto constitucional se mantiene en esta parte como era antes de la reforma.

#### CONCLUSIONES:

Por todas las razones expuestas, y por las que de oficio tengan a bien suplir los honorables magistrados que conforman este Tribunal Constitucional, el accionante, LUIS VENTURA SANCHEZ, solicitan lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar admisible, en cuanto a la forma, la presente acción de inconstitucionalidad, por haber sido incoada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

**SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.

**TERCERO:** Acoger, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, y en consecuencia, decretar la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los Arts.1, 2 y

4  
84

3 de la ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.

**CUARTO:** De manera subsidiaria, en caso de que las conclusiones principales no sean acogidas, emitir una sentencia interpretativa en la cual el Tribunal Constitucional establezca cuál es la interpretación del Art. 270 de la Constitución de la República en lo referente a qué se debe entender por: **La necesidad de reforma.**

**QUINTO:** De manera subsidiaria, en caso de que las conclusiones principales no sean acogidas, emitir una sentencia de cuál es la interpretación de los Art. 272 de la Constitución de la República en lo referente a las materias, regímenes o temas señalados en el mismo; y en particular sobre el alcance y concreción de la expresión: **"Cuando la reforma verse"**.

**SEXTO:** Declarar el presente proceso libre de costas, en aplicación del principio de gratuidad consagrado Art. 7.6 de la Ley No. 137-11.

Es justicia que os pedimos y esperamos merecer, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2024).

  
Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes

  
Lic. Máximo de Js. Ynoa Jaime

Abogado constituido y apoderado de señor  
**LUIS VENTURA SANCHEZ**  
Accionantes

*Anexo:*

*copias Ley 61-24 de fecha 2/octubre/2024*

**Ley núm. 61-24 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias. G. O. No. 11168 del 2 de octubre de 2024.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley núm. 61-24**

**Considerando primero:** Que desde sus inicios el propósito del constitucionalismo dominicano ha debido ser el establecimiento de límites jurídicos al poder político, con miras a salvaguardar la dignidad humana y garantizar los derechos de las personas, sin que ningún poder del Estado pueda, en su accionar, quebrantar tal esencia ni el principio de supremacía constitucional;

**Considerando segundo:** Que es evidente la necesidad de robustecer el sistema de controles que opera sobre los poderes del Estado, a los fines de garantizar la plena aplicación del principio de separación de poderes;

**Considerando tercero:** Que es oportuno habilitar desde la Constitución de la República determinados aciertos del proceso de restructuración orgánica y redistribución de funciones al que se encuentra sometida actualmente la Administración Pública, en cumplimiento de sus principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación;

**Considerando cuarto:** Que el titular del Poder Ejecutivo y amplios sectores de la vida nacional han estado demandando que la escogencia del Procurador General de la República sea el producto de un mecanismo plural que garantice una mayor independencia orgánica y funcional en el desempeño de sus elevadas tareas;

**Considerando quinto:** Que al reforzar la independencia del Ministerio Público, este órgano estará en mejores condiciones de perfeccionar la investigación penal, ejercer la acción pública y fortalecer la lucha contra la corrupción en todas sus manifestaciones;

**Considerando sexto:** Que el fortalecimiento de la democracia dominicana para el disfrute de las presentes y futuras generaciones requiere que se establezcan garantías permanentes para despejar el fantasma relativo al mecanismo de reelección presidencial, incluyendo en el texto supremo disposiciones que garanticen su intangibilidad e inmutabilidad;

**Considerando séptimo:** Que es apropiado consolidar constitucionalmente el ejercicio democrático a través de adecuaciones puntuales al régimen electoral y a la proporción de representantes en la Cámara de Diputados;

**Considerando octavo:** Que la Constitución de la República dispone el procedimiento de su reforma, la cual procederá si la iniciativa es presentada con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una de las cámaras legislativas o si es sometida por el Poder Ejecutivo;

**Considerando noveno:** Que, de conformidad con el artículo 270 de la Constitución, la necesidad de la reforma constitucional se declara mediante una ley de convocatoria, que ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, y que debe contener el objeto de la reforma e indicar los artículos constitucionales sobre los que ésta versará.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto de la reforma constitucional.** La presente ley tiene por objeto declarar la necesidad de la reforma constitucional para modificar los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268, 274 de la Constitución, adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar disposiciones transitorias.

**Artículo 2.- Necesidad de la reforma constitucional.** Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República y, en consecuencia, se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley, para que resuelva sobre las modificaciones propuestas a los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268, 274, de la Constitución, así como adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar las disposiciones transitorias con la finalidad de:

- 1) Garantizar estabilidad en el tiempo al texto Constitucional y de manera especial al modelo de elección presidencial vigente, para impedir que futuras modificaciones versen sobre el mismo, mediante el establecimiento de un sistema de candados y nuevas normas generales.
- 2) Revisar la composición y atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 3) Consolidar la autonomía constitucional del Ministerio Público, especializar sus funciones, establecer una nueva forma de designación y agregar requisitos para ser Procurador General de la República.
- 4) Unificar la celebración de las elecciones presidenciales, congresuales, municipales y demás representantes electivos, así como la toma de posesión de los funcionarios de elección en las mismas fechas.
- 5) Revisar la composición y forma de distribución de la Cámara de Diputados.

- 6) Crear la Oficina del Abogado General de la Administración Pública como dependencia del Poder Ejecutivo.

**Artículo 3.- Publicación de la Constitución.** La Constitución, una vez votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora, será publicada íntegramente con los textos reformados.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

**Ricardo De Los Santos**  
Presidente

**Lía Ynocencia Díaz Santana**  
Secretaria

**Aracelis Villanueva Figueroa**  
Secretaria

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1.º) día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Eduviges María Bautista Gomera**  
Secretaria

**Julio Emil Durán Rodríguez**  
Secretario

**LUIS ABINADER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

**LUIS ABINADER**